

**PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LA
SALUD PÚBLICA Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO
FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA POR
PIROTECNIA**

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

**LEY DE PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO
FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA POR PIROTECNIA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer límites al uso de pólvora y a la emisión sonora en los espectáculos pirotécnicos, a fin de proteger la salud pública, el bienestar animal, el ambiente y el orden público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La ley es aplicable a todo espectáculo pirotécnico realizado en el territorio nacional, sea de carácter público o privado.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Espectáculo pirotécnico: Evento que utiliza artificios pirotécnicos para producir efectos visuales y/o sonoros.
2. Pirotecnia de bajo impacto: Artificios con mínima o nula emisión sonora y reducida carga de pólvora.
3. Emisión sonora: Nivel de presión acústica generado por el espectáculo, medido en decibeles (dB).

**TÍTULO II
LÍMITES Y RESTRICCIONES**

Artículo 4. Límite máximo de emisión sonora



Los espectáculos pirotécnicos no podrán generar emisiones sonoras que superen los 80 decibelios (dB), medidos conforme a los parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 5. Restricción al uso de pólvora

Se establece un límite máximo de carga de pólvora por evento, el cual será determinado reglamentariamente según el tipo de espectáculo, priorizando la reducción progresiva del uso de pólvora.

Se restringe el uso de pólvora de alto impacto explosivo en espectáculos pirotécnicos.

Artículo 6. Zonas y horarios restringidos

Se prohíbe la realización de espectáculos pirotécnicos de alta emisión sonora:

- En un radio de 500 metros de hospitales, centros de salud, albergues, centros educativos y refugios de animales.

Artículo 7. Protección de poblaciones vulnerables y animales

7.1. La realización de espectáculos pirotécnicos estará sujeta a autorización previa de la municipalidad correspondiente.

7.2. Para la autorización, el organizador deberá presentar:

- a) Un plan de mitigación de impactos sonoros y ambientales.
- b) Medidas específicas de protección para animales y personas vulnerables.
- c) Un plan de limpieza y disposición final de residuos pirotécnicos.

TÍTULO III OBLIGACIONES, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 8. Obligaciones de los organizadores

Son obligaciones de los organizadores:

1. Obtener autorización municipal previa.
2. Presentar un plan de manejo sonoro y de seguridad.
3. Utilizar equipos certificados y personal capacitado.

Artículo 9. Prohibición de alboradas y detonaciones masivas

Se prohíben las alboradas y cualquier evento que implique la detonación simultánea, continua o masiva de artefactos pirotécnicos con alto impacto sonoro, salvo aquellos que utilicen exclusivamente pirotecnia de bajo impacto debidamente autorizada.

Artículo 10. Uso de recursos públicos

Las entidades del Estado, en cualquiera de sus niveles de gobierno, no podrán destinar recursos públicos para la adquisición o uso de pirotecnia que supere los límites establecidos en la presente ley.

Artículo 11. Fiscalización y sanciones

El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley será sancionado conforme al régimen de infracciones y sanciones administrativas, civiles o penales previsto en la



normativa vigente, sin perjuicio de la responsabilidad por daños a la salud, al ambiente o a los animales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde su entrada en vigencia.

Segunda. Educación y sensibilización

El Poder Ejecutivo, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, promoverá campañas de educación y sensibilización ciudadana sobre los efectos nocivos de la protecciona sonora y los beneficios del uso de alternativas de bajo impacto.

Lima, febrero de 2026

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Francis Arcades L.

Edgardo el Monte





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

En el Perú, los espectáculos pirotécnicos constituyen una práctica tradicional profundamente arraigada en festividades cívicas, religiosas, culturales y celebraciones privadas, formando parte del imaginario colectivo y de expresiones históricas de celebración. Sin embargo, en las últimas décadas se ha evidenciado una transformación negativa de estas prácticas, caracterizada por el uso creciente de pirotecnia de alto impacto sonoro y elevada carga de pólvora, cuya finalidad prioriza la detonación y el ruido por encima del componente artístico o visual del espectáculo.

Este uso intensivo e indiscriminado de artefactos pirotécnicos ha generado consecuencias adversas en múltiples dimensiones de interés público. En materia de salud, se ha constatado un incremento de afectaciones físicas y psicológicas asociadas a la exposición a elevados niveles de ruido, tales como ansiedad, alteraciones del sueño, crisis sensoriales, estrés agudo y daños auditivos temporales o permanentes. Dichos efectos resultan especialmente graves en niñas, niños, personas adultas mayores, personas con trastornos del espectro autista (TEA), así como en personas con discapacidad auditiva, neurológica o con hipersensibilidad sensorial, quienes enfrentan barreras adicionales para su plena inclusión y participación social.

De igual forma, diversas autoridades de salud, organizaciones de protección y bienestar animal, colegios profesionales y colectivos ciudadanos han advertido que las detonaciones pirotécnicas generan altos niveles de sufrimiento en animales domésticos y silvestres¹, provocando desorientación, conductas de huida, lesiones físicas e incluso la muerte. El umbral de dolor en humanos se sitúa en 120-130 decibeles (dB), en perros desde 95 dB y pueden sentir molestias incluso a 80 dB. Durante las festividades, algunos fuegos artificiales superan los 150 dB, un nivel muy superior al tolerable para los animales. Estas afectaciones comprometen el deber del Estado de garantizar el bienestar animal y la protección de la fauna, en concordancia con el enfoque de sensibilidad y respeto hacia los seres vivos.

A ello se suma el impacto ambiental negativo derivado de la liberación de partículas contaminantes, metales pesados y residuos sólidos provenientes de la combustión de la pólvora y de los materiales pirotécnicos², los cuales deterioran la calidad del

¹ <https://www.infobae.com/peru/2025/12/09/los-fuegos-artificiales-pueden-danar-gravemente-la-salud-de-las-mascotas-como-proteger-a-perros-y-gatos-en-navidad-y-ano-nuevo/>

² <https://es.gizmodo.com/el-lado-oscuro-de-la-pirotecnia-lo-que-las-fiestas-le-hacen-al-planeta-y-a-nuestros-oidos-2000210001>



aire, el suelo y las fuentes de agua, afectando la sostenibilidad ambiental y la salud colectiva. Asimismo, la contaminación sonora generada altera la tranquilidad pública y deteriora la convivencia ciudadana, incrementando conflictos vecinales y perturbaciones al orden público.

Si bien el ordenamiento jurídico nacional contempla normas dispersas orientadas principalmente a regular la fabricación, comercialización y condiciones de seguridad de los productos pirotécnicos, tales como la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil³ y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN⁴ estas resultan insuficientes al no establecer límites claros, uniformes y técnicamente verificables respecto al uso de pólvora ni a los niveles máximos de emisión sonora permitidos en espectáculos pirotécnicos. Esta ausencia de parámetros nacionales ha dado lugar a regulaciones municipales heterogéneas, fragmentadas y de limitada eficacia, generando vacíos normativos que dificultan la fiscalización, el control efectivo y la protección real de los derechos fundamentales comprometidos. En vista de ello, la presente iniciativa legislativa pretende erradicar dichas brechas.

No existen proyectos de ley presentados en similar materia.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La inexistencia de una regulación nacional que establezca límites objetivos al uso de pólvora y a la emisión sonora en espectáculos pirotécnicos genera una afectación directa al derecho constitucional a la salud, a un ambiente equilibrado y adecuado, y al bienestar animal. La detonación masiva y descontrolada de pirotecnia produce contaminación sonora que altera la tranquilidad pública, incrementa los riesgos de accidentes y provoca daños físicos y psicológicos en sectores vulnerables de la población.

Asimismo, el uso de recursos públicos para actividades pirotécnicas altamente ruidosas resulta incompatible con los principios de eficiencia, sostenibilidad y protección de derechos fundamentales que deben regir la actuación del Estado.

Actualmente, el ordenamiento jurídico peruano regula principalmente aspectos vinculados a la fabricación, comercialización y seguridad de la pirotecnia; sin embargo, no contempla parámetros técnicos específicos sobre niveles máximos de ruido ni restricciones efectivas al uso de pólvora en espectáculos. Las municipalidades han emitido ordenanzas con alcances limitados y desiguales, lo que genera vacíos normativos y dificultades en la fiscalización.

³ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1119942>

⁴ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1177601>



Esta situación ha permitido la persistencia de prácticas como las alboradas y detonaciones masivas, que ocasionan reiteradas quejas ciudadanas, afectaciones a la salud y daños al ambiente.

La ausencia de límites claros y fiscalizables al uso de pólvora y a la emisión sonora en espectáculos pirotécnicos ocasiona riesgos a la salud pública, vulnera el derecho a un ambiente sano y afecta el orden público, sin que existan estándares técnicos homogéneos ni sanciones proporcionales.

El marco normativo vigente regula aspectos de seguridad y comercialización de productos pirotécnicos; no obstante, carece de parámetros específicos de emisión sonora, restricciones de pólvora por evento y criterios de protección a poblaciones vulnerables y animales.

JUSTIFICACION LEGAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra debidamente sustentada en el marco constitucional y legal vigente, conforme a los siguientes fundamentos:

Constitución Política del Perú

El artículo 2°, inciso 22), reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. La contaminación sonora generada por espectáculos pirotécnicos de alto impacto constituye una afectación directa a este derecho, por lo que el Estado se encuentra constitucionalmente obligado a adoptar medidas normativas preventivas y correctivas que reduzcan el ruido nocivo y protejan la calidad de vida de la población.

Asimismo, el artículo 67° establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales. En ese sentido, la regulación del uso de pólvora y de las emisiones sonoras en espectáculos pirotécnicos se inscribe en la política ambiental preventiva, orientada a evitar daños al entorno, a la salud humana y a la fauna.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁵

La Ley General del Ambiente establece en su Título Preliminar los principios de prevención, precaución y responsabilidad ambiental, los cuales obligan al Estado a adoptar medidas anticipadas frente a actividades que generen impactos negativos, aun cuando no exista certeza absoluta sobre la magnitud del daño.

⁵ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H901891>

La contaminación sonora es reconocida como una forma de contaminación ambiental, por lo que corresponde establecer límites máximos permisibles y mecanismos de control. El proyecto de ley desarrolla estos principios al fijar parámetros objetivos de emisión sonora y restricciones al uso de pólvora, priorizando la prevención del daño ambiental y social.

Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal⁶

La Ley de Protección y Bienestar Animal reconoce a los animales en su artículo 14° como seres sensibles y dispone la obligación del Estado y de la sociedad de protegerlos frente a actos que les causen sufrimiento, estrés o muerte innecesaria.

La evidencia demuestra que la pirotecnia sonora provoca graves alteraciones conductuales y fisiológicas en animales domésticos y silvestres, incluyendo desorientación, lesiones y muerte. En tal sentido, la presente iniciativa se justifica legalmente al establecer restricciones y medidas de mitigación que salvaguardan el bienestar animal, en concordancia con el enfoque de protección reforzada previsto en dicha ley.

Por otro lado, desde la perspectiva de la seguridad ciudadana, el uso indiscriminado de pirotecnia de alto impacto incrementa el riesgo de accidentes, incendios y alteraciones del orden público. Por ello, resulta jurídicamente legítimo que el Estado regule estas actividades, establezca autorizaciones previas y defina sanciones proporcionales.

En consecuencia, el proyecto de ley se encuentra plenamente justificado desde el punto de vista constitucional y legal, al desarrollar mandatos expresos de protección ambiental, salud pública, bienestar animal y seguridad ciudadana.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El proyecto de ley propone establecer límites máximos de emisión sonora, restringe el uso de pólvora en espectáculos pirotécnicos, promueve alternativas de bajo impacto y define obligaciones, fiscalización y un régimen sancionador.

1.5. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil

⁶ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1144263>



- Decreto Supremo N° 010-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
- Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma constitucional, no contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, con la vigencia de la presente iniciativa legislativa, se reducirá progresivamente el uso de pirotecnia sonora de alto impacto, mejorar los niveles de salud y bienestar de la población y animales, fortalecer la cultura de prevención y promover espectáculos respetuosos del ambiente y los derechos fundamentales.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa, no irroga gastos adicionales en el presupuesto del sector público, ajustándose a lo dispuesto en literal a) del inciso 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, de igual manera su aplicación se plantea en el marco de lo establecido, que se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los sectores involucrados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Los beneficios para los beneficiarios serán los siguientes:

ACTORES INVOLUCRADOS	ANÁLISIS	
	BENEFICIO	COSTO
ESTADO	<ul style="list-style-type: none"> • La aprobación de la presente ley fortalecerá la función reguladora y preventiva del Estado en materia de salud pública, protección ambiental y bienestar animal. • Permitirá reducir los costos asociados a la atención de emergencias, lesiones, daños ambientales y conflictos sociales derivados del uso indiscriminado de pirotecnia sonora. • Contribuirá a una gestión pública más eficiente, al establecer reglas claras que faciliten la fiscalización y el control por parte de las autoridades nacionales, regionales y 	Aprobación de la Ley y reglamentación

SOCIEDAD

locales, promoviendo además el desarrollo de innovación tecnológica en el sector.

- La sociedad se beneficiará con entornos más seguros, saludables y respetuosos del bienestar animal, especialmente para las poblaciones vulnerables sensibles al ruido.
- La regulación propuesta permitirá reducir el estrés, el sufrimiento y la mortalidad de animales domésticos y silvestres, fomentando una convivencia armónica entre las actividades humanas y la naturaleza.
- Se promoverá una cultura ciudadana basada en la responsabilidad, el respeto ambiental y la adopción de prácticas sostenibles, sin eliminar las expresiones culturales y festivas, sino orientándolas hacia formas menos invasivas y más inclusivas.

Ninguno

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: III. COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS

Política de Estado: 19. DESARROLLO SOSTENIBLE Y GESTIÓN AMBIENTAL, respecto al siguiente tema:

76. SOBRE GESTIÓN AMBIENTAL.

77. MEDIDAS ANTE INCENDIOS FORESTALES Y OTROS DAÑOS GENERADOS AL MEDIO AMBIENTE.